



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2018-PA/TC

LIMA

TEODORO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Gutiérrez Fernández contra la resolución de fojas 67, de fecha 10 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2018-PA/TC

LIMA

TEODORO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 4, de fecha 1 de julio de 2015, en el extremo que le impuso una multa de 3 URP, por haberse estimado el pedido de subrogación de peritos por falta de cumplimiento de sus deberes como órganos de auxilio judicial, en el proceso sobre nulidad de acuerdo que promoviera la Corporación Minera Sipán Gold Resources SAC contra la Minera Santiago 3 SAC (Expediente 1378-2008). Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 6, de fecha 2 de noviembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 1 de setiembre de 2015, que, a su vez, declaró improcedente la nulidad que formuló contra la referida Resolución 4.
5. Al respecto, el demandante alega la vulneración de su derecho al debido proceso por cuanto refiere que los jueces demandados le impusieron injustamente una sanción de multa. En esa línea, señala que de manera indebida se le atribuyó una conducta dilatoria y obstruccionista que conllevó a un retraso injustificado en la expedición del dictamen pericial solicitado durante el trámite del proceso judicial en mención. Así, manifiesta que no se tomó en consideración que la parte demandada no llegó a proporcionar los documentos contables que se le requirió, los mismos que eran necesarios para llevar a cabo el examen pericial solicitado. De lo expresado, se advierte que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. Asimismo, el accionante manifiesta que se vulneró su derecho a la pluralidad de instancia. Sostiene que de manera arbitraria se desestimó el recurso impugnatorio que formuló contra la referida Resolución 4. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 30 del Reglamento de Peritos Judiciales, aprobado por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial 351-98-SE-T-CME-PJ, de fecha 25 de agosto de 1998, contempla que contra las sanciones impuestas a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2018-PA/TC

LIMA

TEODORO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

peritos judiciales por parte de la judicatura cabe la interposición del recurso de apelación, el cual es conocido por el presidente de la Corte Superior de Justicia. Sin embargo, el actor dedujo la nulidad de la resolución que lo sancionó; por lo que dicho recurso fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 1 de setiembre de 2015, al igual que el recurso de apelación que planteó contra esta última.

7. A partir de lo cual, se tiene que el pedido de nulidad que formuló el recurrente resultó inconducente, toda vez que, conforme a lo expresado en el considerando 6 *supra*, correspondía interponer recurso de apelación a fin de cuestionar la sanción de multa que se le impuso en los términos antes señalados.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REVES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL